

17 ENE. 2018



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPUBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO No. 875

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 234 de la Constitución de la República, las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que realice el Estado, deberán someterse a licitación pública, excepto en los regulados por la ley, pero en todo caso, deberá de observarse los principios de libre competencia, transparencia, igualdad y racionalidad del gasto público.
- II. Que de conformidad al Decreto Legislativo No. 33, de fecha 19 de junio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo 336, de fecha 8 de agosto del año 1997, se emitió la Ley de Bolsas de Productos y Servicios.
- III. Que la citada Ley tiene por objeto esencial, regular la constitución y funcionamiento de las bolsas de productos y servicios, con la finalidad de que las transacciones de productos o servicios que se realicen en su seno, se hagan con facilidad, transparencia y con la debida seguridad, para generar confianza en el público mediante los mecanismos de las bolsas.
- IV. Que en la referida Ley se dispone, que todas las operaciones que se hagan en las bolsas, deberán ser propuestas y realizadas por medio de un puesto de bolsa, o de personas naturales o jurídicas concesionarias de licencias, que las efectuarán a través de sus agentes debidamente autorizados por las Bolsas.

903 / 7 de mayo - 17



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPUBLICA DE EL SALVADOR



Decreto N.º 875

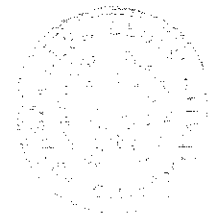
- V. Que el Art. 2, literal e) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, habilita a la Administración Pública para efectuar contrataciones en el mercado bursátil a través de bolsas legalmente establecidas cuando así convenga a los intereses del Estado y conforme a la normativa aplicable a dicho mercado.
- VI. Que el Estado de El Salvador es un usuario más de los servicios que brindan las Bolsas, debiendo en este caso, recurrir a la asistencia e intermediación para poder adquirir los bienes o servicios que se necesitan por parte de las diferentes entidades o dependencias estatales, a un puesto de Bolsa.
- VII. Que con la finalidad de exonerar al Estado de El Salvador de requerir de la asistencia de los puestos de bolsa por las operaciones que necesite realizar en las Bolsas de Productos y Servicios, y con la finalidad de hacer estas transacciones más expeditas, transparentes y ejercer un mejor control sobre las mismas, se vuelve necesario habilitar y autorizar por medio de la Ley de la materia, para que el Estado esté eximido de recurrir a los puestos de bolsa.
- VIII. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se vuelve necesario modificar la Ley de Bolsas de Productos y servicios a que alude el considerando II, ya que para garantizar y optimizar de una mejor forma los intereses públicos, es conveniente potenciar la utilización del mecanismo bursátil por parte de la Administración Pública en la adquisición y contratación de bienes y servicios y en la venta de aquellos bienes que no sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, permitiendo de este modo, su participación directa.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Lorena Guadalupe Peña



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto N.º 875

Mendoza, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Ana Vilma Albanéz de Escobar y Carmen Elena Calderón Sol de Escalón.

DECRETA, las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE BOLSAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS,
CONTENIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 33, DE FECHA 19 DE
JUNIO DE 1997, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No. 144, TOMO 336,
DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1997.**

Art. 1.- Adiciónanse dos incisos al final al Art. 2, de la siguiente forma:

"Se exceptúa de lo establecido en el inciso anterior, las municipalidades, las Instituciones y Empresas del Estado de carácter autónomo, así como sus dependencias y Organismos Auxiliares, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y cualquier otra, que de conformidad con su ley de creación, requiera que se le mencione expresamente, quienes deberán adquirir bienes y servicios en las bolsas, sin la intermediación de un puesto de bolsa.

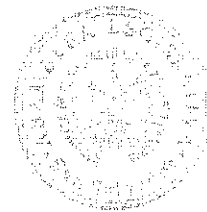
Las entidades mencionadas en el inciso precedente, también deberán vender en las bolsas, sin la intermediación de un puesto de bolsa, los bienes que no sean necesarios para el desarrollo de sus actividades propias."

Art. 2.- Incorpórase un inciso final al Art. 10, de la siguiente manera:

"En el caso de las operaciones de adquisiciones de bienes o servicios por parte del Estado, se deberán realizar sin la intervención de un puesto de bolsa, en este caso, corresponderá a la Bolsa de Productos y Servicios realizar las



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto N.º 875

negociaciones por cuenta del Estado, garantizando que las mismas, se hagan de forma que se garantice la libre competencia, que sea eficiente y transparente. Todos los puestos de bolsa podrán competir como vendedores."

Art. 3.- Agréguese tres incisos al final del Art. 18, de la siguiente forma:

"Las municipalidades, las Instituciones y empresas del Estado de carácter autónomo, así como sus dependencias y organismos auxiliares, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y cualquier otra que de conformidad con su ley de creación requiera que se le mencione expresamente, deberán adquirir bienes y servicios en las bolsas sin la intermediación de un puesto de bolsa. En este caso, la bolsa realizará las funciones del puesto de bolsa del Estado.

Las entidades a que se refiere el inciso anterior, también deberán vender en las bolsas, sin la intermediación de un puesto, los bienes que no sean necesarios para el desarrollo de sus actividades propias, debiendo recurrir a la bolsa para que gestione como puesto de bolsa del Estado.

Cuando la Bolsa actúe por cuenta del Estado, aquélla responderá a los intereses de éste, y tendrá las mismas funciones y atribuciones de los Puestos de Bolsa y los Licenciarios, en virtud de lo cual, podrá crear las estructuras de apoyo que considere pertinentes y necesarias para atender integralmente y a satisfacción estas tareas."

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los tres días del mes de enero de dos mil dieciocho.

Asamblea Legislativa, Centro de Gobierno "José Simón Cañas",
San Salvador, El Salvador. Código postal #2682




.... 6

DECRETO No. 875

SA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,

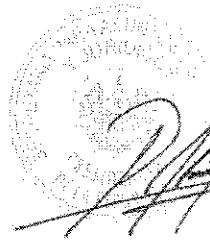




SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN
Presidente de la República




JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CACERES CHÁVEZ,
Ministro de Hacienda.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL:

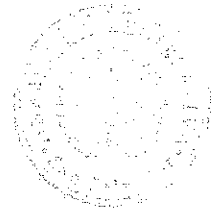



Francisco Rubén Alvarado Fuentes,
Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos.

0



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPUBLICA DE EL SALVADOR



Decreto N.º 875

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

RODRIGO ÁVILA ÁVILES
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA
SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CÁRDIZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO